



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 003125

DE 27 JUN 2016

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA METALYGAS S.A.S**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del oficio con radicado número 55810 de fecha 28 de Marzo de 2016, el señor **EDINSON CAMILO RODERO NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.129.853, domiciliado en la Calle 35B Sur No. 26 - 45, en la ciudad de Bogotá, presenta queja acompañada de treinta y tres (33) folios en contra de la empresa **METALYGAS S.A.S.**, identificado con NIT.: identificada con el NIT.: 900.407.741-2, domiciliada en la Calle 35 B Sur No. 26 - 45 en la ciudad de Bogotá, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales la misma manifestó:

*(...) "lo que pasa es que renuncie me dio me pagaron todo lo de ley y ni seguridad social y me quedaron debiendo unos días de trabajo y lo que pasa es en la empresa encuentra muchas anomalías que se trabajan menores de edad y todos sin seguridad social por lo cual paso me reclamación. (...)" (Folio 1 al 3).*

**2. ACTUACION PROCESAL**

- 2.1 Mediante Auto N° 1302 de fecha 27 de Mayo de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al **Dr. Jairo Aristóbulo Amezquita - Inspección Diecinueve (19) de Trabajo y Seguridad Social**, adscrito al Grupo PIVC., para adelantar Averiguación Preliminar y/o Continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 a la denominada empresa METALYGAS S.A.S. (Folio 34).
- 2.2 El funcionario asignado procede a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es encontrada denominada como METALYGAS S.A.S. (Folio 5 al 6).
- 2.3 Mediante Auto de fecha 07 de junio de 2016, el funcionario asignado conoce de la queja y procede a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 7).
- 2.4 Mediante Oficio radicado 7311000-107076 de fecha 07 de junio de 2016, se le comunica a la quejosa sobre el procedimiento que se lleva a cabo y lineamientos según el Código Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011. (Folio 8)

RESOLUCION NÚMERO **003125** DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- 2.5 Mediante Oficio radicado 7311000-107076 de fecha 07 de junio de 2016, hace requerimiento de documentación, con el fin de acreditar el cumplimiento de los deberes frente a la normatividad vigente como empleador de la empresa METALYGAS S.A.S. (Folio 9)
- 2.6 La empresa de correspondencia 472 hace devolución del radicado No. 24484, de fecha 07 de abril de 2016, dirigido al señor Edison Camilo Rodeo Navarro, con la novedad de NO EXISTE NUMERO. (Folio 10).
- 2.7 Mediante el radicado No. 120912, de fecha 23 de junio de 2010, el señor Juan Jose Forero de Avila Representante Legal de la empresa METALYGAS S.A.S., acredita documentación requerida por el despacho. (Folio 11 Y 12).
- 2.8 Mediante Auto N° 0022 de fecha 27 de enero de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la **Dra. Marjan Rodriguez Rodriguez - Inspección Veinte (20) de Trabajo y Seguridad Social**, adscrita al Grupo PIVC., para adelantar Averiguación Preliminar y/o Continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 a la denominada empresa METALYGAS S.A.S. (Folio 13).
- 2.9 Mediante Auto de fecha 30 de enero de 2017, la funcionaria asignado conoce de la queja y procede a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 14).

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir

RESOLUCION NÚMERO **003125** DE **27 JUN 2018**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor **EDINSON CAMILO RODERO NAVARRO**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.129.853, quien dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y revisado el escrito que hace parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra que una vez confrontada la información aportada por la empresa METALYGAS S.A.S., en medio magnético (C'D). (Folio 12), como obra en los anexos del expediente, en el cual aparece la siguiente información:

- Listado de trabajadores y nómina de 2015 a mayo 2016.
- Desprendibles de nómina que confirman el pago de las obligaciones salariales y las liquidaciones de prestaciones sociales, planillas de los pago de seguridad social.
- Copia del reglamento interno de trabajo, política de bienestar al trabajador, manuales de convivencia, seguridad industrial, seguridad y salud en el trabajo.

Además por parte del reclamante señor Edinson Camilo Roderero Navarro, allega dentro de sus mismos documentos como prueba de la denuncia el pago y transacción de la liquidación de prestaciones

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa METALYGAS S.A.S.:

- 4.1 Según el listado de trabajadores y nómina de 2015 a mayo de 2016, expedida por el grupo de Talento Humano de la empresa METALYGAS S.A.S. Se puede apreciar que dentro del listado no aparece el nombre del señor Edinson Camilo Roderero Navarro, en su calidad como trabajador.
- 4.2 Según desprendibles del pago de la nómina de cada uno de los trabajadores de la empresa METALYGAS S.A.S., en dicha relación no se constata el señor Edinson Camilo Roderero Navarro, como trabajador de la empresa referida.
- 4.3 La demás documentación es relacionada con los temas de bienestar de los Trabajadores y clima organizacional según reglamento interno de trabajo, política de bienestar al trabajador, manuales de convivencia, seguridad industrial, seguridad y salud en el trabajo. Por medio del cual el despacho revisó y analizó la documentación acreditada por parte de la empresa METALYGAS

003125

RESOLUCION NÚMERO

DE 27 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

S.A.S. En esta instancia se puede constatar que no existen ningún tipo de vinculación laboral con el señor Edinson Camilo Rodero Navarro.

Por consiguiente y conforme a las pruebas señaladas anteriormente no se evidencia violación a las normas laborales, que en caso de considerarse contradicción para la toma de la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el Artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por el señor Edinson Camilo Rodero Navarro frente a los documentos aportados por la empresa, generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Así las cosas este despacho deja claro, expreso e informado mediante este acto administrativo que su reclamación no es procedente ni es orbita de nuestra competencia, toda vez que el tipo de solicitud es de carácter laboral pero del resorte judicial exclusivamente; es decir que le pertenece a los Jueces de la República resolver el asunto.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la denominada METALYGAS S.A.S. Procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la denominada empresa **METALYGAS S.A.S.**, identificada con el NIT.: 900.407.741-2, Representada Legalmente, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR**, las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 55810 de fecha 28 de Marzo de 2016, presentado por la señor **EDINSON CAMILO RODERO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.129.853, en contra de la Empresa **METALYGAS S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones de deben enviar a:

RESOLUCION NÚMERO **003125** DE **27 JUN 2018**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

**EMPRESA: METALYGAS S.A.S.**, con dirección de notificación judicial en la Calle 35 B Sur No. 26 - 45 de la ciudad de Bogotá.

**QUEJOSO: EDINSON CAMILO RODERO NAVARRO**, con dirección de Notificación Transversal 12 No. 46ª - 08 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

*Proyectó Elaboró: Marjan R.  
Revisó: Carolina P.  
Aprobó: Tatiana A. F.*

